

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001400301620210059200
REFERENCIA: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ACCIONANTE: CLINICA PALMA REAL S.A.S.
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

Al proceder a la revisión nuevamente de los documentos allegados con la demanda, en especial, de conformidad con lo previsto en el escrito de subsanación y del recurso de reposición, de los mismos no se advierte la existencia de un título valor a favor de CLINICA PALMA REAL SAS y en contra de MEDIMÁS EPS SAS que determine que por ahora las obligaciones contenidas en las facturas allegadas son exigibles a la luz de lo previsto en el Decreto 46 de 2000, la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, pues si bien es cierto en el recurso de reposición se dijo de que la sociedad demandante cargó las facturas y los soportes de los servicios médicos prestados a la EPS MEDIMÁS SAS para que esta realizara las respectivas glosas o devolución, no es menos cierto que revisando en detalle los anexos de la demanda, inclusive descargando los archivos enviados a través de link no se encontró prueba alguna que determine que las facturas y anexos se radicaron de manera formal en al menos una cuenta de correo electrónico de la EPS MEDIMÁS SAS, requisito indispensable para determinar la exigibilidad de la obligación, pues, es a partir de la presentación de la factura que se empiezan a contar los plazos que tenía la demandada para aceptar las mismas de conformidad con los términos fijados en las normas especiales, o rechazarlas.

Los títulos valores deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, encontrándose que el cobro de las facturas de conformidad con los términos establecidos en las normas especiales esta precedido de una condición, esto es, de la comunicación formal por parte de la sociedad demandante a la demandada para

exhibirle prácticamente las facturas de venta y los respectivos soportes de los servicios médicos prestados y sobre ello no obra prueba si quiera sumaria en el plenario, por ende, no se puede establecer que las facturas fueron recibidas por la entidad demandada para su correspondiente revisión u aceptación, en consecuencia, tampoco se puede librar mandamiento de pago por falta de exigibilidad.

En suma, son varios los plazos que confluyen en estos casos para determinar la exigibilidad de la obligación, los cuales deben contabilizarse a partir del envío de las facturas a la sociedad que debe realizar el respectivo pago.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anotadas.
2. **COMUNÍQUESELE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above a solid horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(2)